

INFOTIC S.A.

PLIEGOS DE CONDICIONES INVITACIÓN PÚBLICA No. 001

PROYECTO MOCOA VIVE DIGITAL CONVENIO DE COOPERACION No. 0488-2013

OBJETO: *“Contratar el diseño, adecuación, instalación, implementación, puesta en funcionamiento, soporte y mantenimiento de una solución integral bajo la modalidad de llave en mano, la cual tiene como objeto ejecutar una obra material en construcción de infraestructura, la cual estará compuesta por un centro de comunicaciones, enlaces de última milla, servicio de internet, zonas wi-fi, aulas digitales, intranet y campus wi-fi para colegios, laboratorios virtuales, capacitación en aulas digitales, capacitación en alfabetización digital para la comunidad educativa ubicada en el Municipio de Mocoa, todo dentro del marco del Convenio Especial de Cooperación N° 0488-2013.”*

ADENDA No. 3

INFOTIC, teniendo en cuenta las observaciones realizadas por el **Ministerio de las Tecnologías Información y las Telecomunicaciones MINTIC**, a través de un concepto emitido por la interventoría en donde a través de correos electrónicos se ordenó al **EJECUTOR:** a) Suspender el proceso de selección objetiva (invitación pública 001 de 2014) el día 6 de octubre de 2014 para el proyecto **MOCOA VIVE DIGITAL** (ver anexo 1), para lo cual el EJECUTOR a su vez da respuesta al mencionado concepto (ver anexo 2); y b) Ordena la reapertura del proceso de selección objetiva para el proyecto Mocoa Vive Digital, conforme

a una respuesta dada por el **MINTIC** a través de correo electrónico, fundamentada en un documento emitido por la interventoría (ver anexo 3) el día 24 de octubre de 2014., en este orden de ideas el **EJECUTOR** procede a dar hoy 28 de octubre de 2014 la reapertura del proceso de selección objetiva (invitación pública 001 de 2014 – Mocoa Vive Digital) y a realizar unas modificaciones a los pliegos de condiciones acatando el concepto del **MINTIC** de la siguiente manera:

CLAUSULA PRIMERA.- Modificar el numeral **2.2 CRONOGRAMA**, el cual quedará de la siguiente manera:

ETAPA	Fecha de Inicio	Fecha de Finalización	Hora Inicio	Hora Fin
Publicación de la invitación al proceso de selección con los Estudios Previos y los Pre-Pliegos De Condiciones , en la página WEB del EJECUTOR .	23/09/2014	29/09/2014	N/A	N/A
APERTURA FORMAL a la Invitación Pública mediante documento de ACTO DE APERTURA y publicación de cronograma.	30/09/2014	30/09/2014	N/A	N/A
OBSERVACIONES por parte de los interesados a los documentos del proceso de selección.	01/10/2014	02/10/2014	N/A	N/A
RESPUESTAS por parte del Ejecutor, a las observaciones o inquietudes del punto anterior, haciendo la publicación respectiva de las mismas.	03/10/2014	06/10/2014	N/A	N/A
SUSPENSIÓN , realizada por parte del ejecutor a raíz de un documento enviado por el MINTIC en donde se ordena la suspensión del proceso de selección.	06/10/2014	27/10/2014	N/A	N/A
REAPERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN , realizada por parte del ejecutor a raíz de un documento enviado por el MINTIC, en donde se ordena la	28/10/2014	28/10/2014	N/A	N/A

ETAPA	Fecha de Inicio	Fecha de Finalización	Hora Inicio	Hora Fin
reapertura del proceso de selección				
OBSERVACIONES por parte de los interesados a los documentos del proceso de selección.	28/10/2014	29/10/2014	N/A	15:00
RESPUESTAS por parte del Ejecutor, a las observaciones o inquietudes del punto anterior, haciendo la publicación respectiva de las mismas.	29/10/2014	29/10/2014	N/A	N/A
PREPARACIÓN, ENTREGA DE LAS PROPUESTAS por parte de los interesados y CIERRE DEL PROCESO	30/10/2014	04/11/2014	N/A	16:00
REVISIÓN Y EVALUACION DE LAS PROPUESTAS por parte de el EJECUTOR	05/11/2014	05/11/2014	N/A	N/A
PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS de las evaluaciones, PRESENTACION DE OBSERVACIONES por los proponentes y RESPUESTA a dichas observaciones.	06/10/2014	07/11/2014	N/A	N/A
Adjudicación del proceso de selección mediante Acto de Adjudicación o de Desierta.	07/11/2014	07/11/2014	N/A	N/A
Celebración del contrato y cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución (Expedición de pólizas)	07/11/2014		N/A	N/A

CLAUSULA SEGUNDA.- Modificar la **NOTA 2** del numeral **3.1.2.1. Personas Jurídicas** la cual quedará de la siguiente manera:

“Nota 2: En caso que el proponente presente oferta a través de Consorcio o Unión Temporal, en cuanto al tiempo de constitución exigido, los dos miembros deberán acreditar dicha exigencia. La documentación relativa a capacidad, existencia y representación legal exigida para tales proponentes conjuntos, deberá ser aportada por cada uno de sus miembros.”

CLAUSULA TERCERA.- Modificar el numeral **4.1.2.5. Experiencia Específica del Proponente** el cual quedará de la siguiente manera:

“El evaluador verificará como experiencia genérica, que el oferente haya celebrado cuatro (04) contratos con entidades públicas o privadas, los cuales hayan sido terminados y/o ejecutados y/o liquidados dentro de los tres (03) años anteriores contados a partir del cierre del presente proceso, cuyo objeto, obligaciones, alcance y condiciones sean iguales o similares, o que tengan relación sustancial con el objeto del contrato del presente proceso de selección, es decir, que de los contratos ejecutados comprendan el desarrollo de lo siguiente:

Diseño, construcción, adecuación, instalación, implementación, puesta en funcionamiento, soporte y mantenimiento de soluciones tecnológicas o llave en mano que contemplen como mínimo alguno o algunos de los siguientes componentes o actividades: centros de comunicaciones, enlaces de última milla, servicio de internet, zonas wi-fi, aulas digitales y/o tableros digitales, laboratorios virtuales y capacitaciones en áreas de tecnología.

La sumatoria de los valores de los contratos debe ser igual o superior al cien por ciento (100%) del presupuesto oficial.”

Veintiocho (28) de octubre de 2014.



ANEXO 1



Mocoa Vive Digital

De: Laura Marcela Fortich Tulena <lmfortich@mintic.gov.co>
Enviado el: lunes, 06 de octubre de 2014 06:02 p.m.
Para: 'dnarvaez@infotoc.co'; mocoavivedigital@infotoc.co; Oscar Yovanny Barrera; putumayo@mintic.gov.co; jolbany; educacion@mocoa-putumayo.gov.co
CC: Nicolas Llano Naranjo; Vladimir Guzmán Páez (vguzman@colciencias.gov.co); Paulo Cesar Acosta Losada
Asunto: Suspensión- PSO Mocoa Vive Digital
Datos adjuntos: CONCEPTO SUSPENSION PROCESO SELECCION VDR MOCOA.PDF
Estado de marca: Marcado

Señores Mocoa Vive Digita,

Por medio del presente se hace traslado del concepto de la Interventoría del Convenio Especial de Cooperación No. 488 de 2013, relacionado con el Proceso de Selección Objetiva – PSO, cuyo objeto es: *“Contratar el diseño, adecuación, instalación, implementación, puesta en funcionamiento, soporte y mantenimiento de una solución integral bajo la modalidad de llave en mano, la cual tiene como objeto ejecutar una obra material en construcción de infraestructura, la cual estará compuesta por un centro de comunicaciones, enlaces de última milla, servicio de internet, zonas wi-fi, aulas digitales, intranet y campus wi-fi para colegios, laboratorios virtuales, capacitación en aulas digitales, capacitación en alfabetización digital para la comunidad educativa ubicada en el Municipio de Mocoa, todo dentro del marco del Convenio Especial de Cooperación N° 0488-2013”* y en el que se indica lo siguiente:

“El proceso de selección publicado debe contener reglas relativas a garantizar los principios de PUBLICIDAD, SELECCIÓN OBJETIVA, TRANSPARENCIA, CONCURRENCIA Y EFICIENCIA, aspectos que dotan al proceso de selección de SEGURIDAD JURIDICA y en consonancia con los manuales de contratación del Minitc. En ese sentido, la interventoría advierte aspectos que deben ser aclarados y modificados por el ejecutor, así como el INCORPORAR EL REGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES, por lo que RECOMIENDA a las partes del contrato ALIANZA MINTIC / COLCIENCIAS Y EJECUTOR VDR MOCOA INFOTIC, se SUSPENDA su trámite con el propósito de EVALUAR LA MODIFICION del mismo y las condiciones que se resumen en este concepto. Una vez aclaradas las recomendaciones y consignadas las modificaciones correspondientes vía ADENDA, continuar con el proceso hasta su adjudicación”.

De acuerdo a lo anterior, desde la dupla – Técnico - Jurídica del proyecto, se solicita se acate el concepto de SUSPENSIÓN al proceso licitatorio y de selección de proveedores; toda vez que la interventoría advierte inconsistencias técnicas en su contenido, y en las condiciones de participación que se consignan en el pliego, las cuales no garantizan los principios de la libre concurrencia e igualdad, entre otros.

Cordial saludo,

Laura Fortich Tulena

Asesora Jurídica

Dirección de Promoción de TIC

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Edificio Murillo Toro, Carrera 8 entre Calles 12A y 13

Código Postal: 117111 / Bogotá, Colombia

Tel: 57 (1) 3443460 EXT 4030

Imfortich@mintic.gov.co

Twitter: @FortichTulena

www.mintic.gov.co

Síguenos en:

Twitter: @Ministerio_Tic

Facebook: MinisterioTIC.Colombia

YouTube: www.youtube.com/minticolombia



MinTIC
Ministerio de Tecnologías
de la Información y las Comunicaciones

vive digital
Colombia

Dirección de
Promoción de TIC

Declinación de responsabilidades

Para más información haga clic [aquí](#)

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

SEDE BOGOTÁ

CONTRATO DE INTERVENTORÍA INTEGRAL No. 0008 de 2014**FORMATO DE CONCEPTOS**

Código: UN_INT-QM-FC-V.02

MM/AA Formato: 04/2014

QMO-PMO

PROYECTO:*(VDR Municipio/Dpto, ViveLabs, Municipio/Dpto)***VDR 488-2013 MOCOA****TIPO DE SOLICITUD:***(Cambios Técnicos, Procesos Licitatorios, Desembolsos, Legalización, otros)*

Procesos de Selección Objetiva

SOLICITUD POR PARTE DEL EJECUTOR

Proceso de Selección Objetiva "MOCOA" - Convenio 488/13

INFORMACION DE SOPORTE

- Publicaciones Septiembre de 2014
- Pliegos de condiciones selección objetiva 001

CONCEPTO DE LA INTERVENTORIA**1. INVITACIÓN PÚBLICA LICITACIÓN PÚBLICA 01**

Objeto: "Contratar el diseño, adecuación, instalación, implementación, puesta en funcionamiento, soporte y mantenimiento de una solución integral bajo la modalidad de llave en mano, la cual tiene como objeto ejecutar una obra material en construcción de infraestructura, la cual estará compuesta por un centro de comunicaciones, enlaces de última milla, servicio de internet, zonas *wi-fi*, aulas digitales, intranet y campus *wi-fi* para colegios, laboratorios virtuales, capacitación en aulas digitales, capacitación en alfabetización digital para la comunidad educativa ubicada en el Municipio de Mocoa, todo dentro del marco del Convenio Especial de Cooperación N° 0488-2013

RECOMENDACIONES Y OBSERVACIONES

El pliego de condiciones analizado contiene elementos de carácter jurídico que deben ser modificados por el EJECUTOR – CONTRATANTE, en aras de preservar los principios de la LIBRE CONCURRENCIA, LA IGUALDAD y la EFICIENCIA, rectores dentro del marco normativo de los manuales expedido por la ALIANZA MINTIC/COLCIENCIAS, así;

- **REQUISITOS DE CONFORMACION Y PARTICIPACION ASOCIACION EMPRESARIAL.**

Se considera que las personas jurídicas que integran la asociación empresarial admitida en el pliego deben evidenciar y acreditar el mismo tiempo de constitución, sin excluir, o permitir dicha acreditación con un solo integrante.

- **REQUISITOS DEL OBJETO SOCIETARIO Y EMPRESARIAL.**

Se considera que las actividades que conforman el OBJETO DEL FUTURO CONTRATO, deben ser acreditadas por el proponente individual, o por cada integrante de la asociación empresarial, unión temporal o consorcio. En ese sentido, se recomienda que el PLIEGO DE CONDICIONES exija dicha acreditación, vale decir con la demostración de la actividad del objeto contractual expresamente consignada en el OBJETO SOCIETARIO del proponente individual, o de CADA INTEGRANTE en tratándose de asociaciones empresariales.

- **REQUISITOS DE EXPERIENCIA.**

Se considera que la experiencia exigida en el pliego de condiciones deberá ser acreditada y demostrada por el proponente individual, o por los integrantes de la conformación empresarial, sea unión temporal o consorcio, con contratos que convoquen el MISMO OBJETO O ACTIVIDAD que se propone en la selección objetiva, pretermiando en el pliego actividades indirectas o relacionadas.

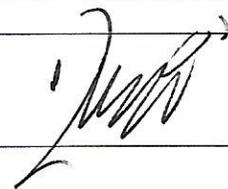
Además de lo anterior, los contratos con los que se acredite la experiencia del proponente deberán indicar más que la constancia de EJECUCION, la evidencia de TERMINACION Y LIQUIDACION. Este último aspecto de carácter objetivo, ilustra y formula el principio de SELECCIÓN OBJETIVA Y EFICACIA, el cual resulta de acreditar contratos terminados y no en ejecución.

REQUISITOS FINANCIEROS INDICES Y SOLVENCIA.

Se considera que los índices financieros deberán ser acreditados por el proponente individual y por cada integrante que conforme la asociación empresarial. Se recomienda modificar el pliego en todo lo que afecte el factor financiero y los índices LIQUIDEZ, ENDEUDAMIENTO y RAZON DE COBERTURA DE INTERESES.

- El proceso de selección publicado debe contener reglas relativas a garantizar los principios de PUBLICIDAD, SELECCIÓN OBJETIVA, TRANSPARENCIA, CONCURRENCIA Y EFICIENCIA, aspectos que dotan al proceso de selección de SEGURIDAD JURIDICA y en consonancia con los manuales de contratación del Minitc. En ese sentido, la interventoría advierte aspectos que deben ser aclarados y modificados por el ejecutor, así como el INCORPORAR EL REGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES, por lo que RECOMIENDA a las partes del contrato ALIANZA MINTIC / COLCIENCIAS Y EJECUTOR VDR MOCOA INFOTIC, se SUSPENDA su trámite con el propósito de EVALUAR LA MODIFICACION del mismo y las condiciones que se resumen en este concepto. Una vez aclaradas las recomendaciones l y consignadas las modificaciones correspondientes vía ADENDA, continuar con el proceso hasta su adjudicación.

CONCEPTUARON POR LA INTERVENTORIA:

NOMBRE	ROL/CARGO	FIRMA
Luis Enrique Ramirez C	Director Jurídico	

Mocoa | **vive digital**



MinTIC
Ministerio de Tecnologías
de la Información y las Comunicaciones

ANEXO 2



COLCIENCIAS
Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación



it infotic

Mocoa Vive Digital

De: Mocoa Vive Digital <mocoavivedigital@infotico.co>
Enviado el: viernes, 10 de octubre de 2014 02:08 p.m.
Para: Imfortich@mintic.gov.co; Oscar Yovanny Barrera; putumayo@mintic.gov.co; jolbany@infotico.co; educacion@mocoa-putumayo.gov.co
CC: nllano@mintic.gov.co; vguzman@colciencias.gov.co; Paulo Cesar Acosta Losada; imena@infotico.co; Sneyder Garcia Jimenez
Asunto: RV: Suspensión- PSO Mocoa Vive Digital
Datos adjuntos: Respuesta a comunicacion de interventoria suspension proceso de seleccion objetiva Mocoa VD.PDF

Importancia: Alta

Estado de marca: Marcado

Cordial saludo,

De manera atenta me permito remitir la respuesta elaborada por la Secretaría General de INFOTIC, en lo relacionado a la comunicación de la interventoría, suspensión proceso de selección objetiva Mocoa Vive Digital.

Gracias.

--

Diego Narvárez Sánchez

Director de proyectos

Teléfono: +57 (1) 746 6000

Email: mocoavivedigital@infotico.co



Visítenos en: www.infotico.co

Este mensaje es confidencial, contiene material privilegiado y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido, copias electrónicas o impresas y avise al remitente. Nada en este mensaje podrá ser aceptado como una firma electrónica, salvo que así se especifique en el correo. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos. El destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente. Infotico S.A. no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

De: Mocoa Vive Digital [mailto:mocoavivedigital@infotico.co]

Enviado el: lunes, 06 de octubre de 2014 07:17 p.m.

Para: 'Laura Marcela Fortich Tulena'; dnarvaez@infotico.co; 'Oscar Yovanny Barrera'; putumayo@mintic.gov.co; 'jolbany'; educacion@mocoa-putumayo.gov.co

CC: 'Nicolas Llano Naranjo'; 'Vladimir Guzmán Páez'; 'Paulo Cesar Acosta Losada'

Asunto: RE: Suspensión- PSO Mocoa Vive Digital

Importancia: Alta

FYI

<http://infotic.co/contratacion/vive-digital/mocoa-vive-digital/invitacion-publica-001-de-2014>

--

Diego Narváez Sánchez

Director de proyectos

Teléfono: +57 (1) 746 6000

Email: mocoavivedigital@infotic.co



Visítenos en: www.infotic.co

Este mensaje es confidencial, contiene material privilegiado y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido, copias electrónicas o impresas y avise al remitente. Nada en este mensaje podrá ser aceptado como una firma electrónica, salvo que así se especifique en el correo. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos. El destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente. Infotic S.A. no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

De: Laura Marcela Fortich Tulena [<mailto:lmfortich@mintic.gov.co>]

Enviado el: lunes, 06 de octubre de 2014 06:02 p.m.

Para: 'dnarvaez@infotic.co'; mocoavivedigital@infotic.co; Oscar Yovanny Barrera; putumayo@mintic.gov.co; jolbany; educacion@mocoa-putumayo.gov.co

CC: Nicolas Llano Naranjo; Vladimir Guzmán Páez (vguzman@colciencias.gov.co); Paulo Cesar Acosta Losada

Asunto: Suspensión- PSO Mocoa Vive Digital

Señores Mocoa Vive Digita,

Por medio del presente se hace traslado del concepto de la Interventoría del Convenio Especial de Cooperación No. 488 de 2013, relacionado con el Proceso de Selección Objetiva – PSO, cuyo objeto es: *“Contratar el diseño, adecuación, instalación, implementación, puesta en funcionamiento, soporte y mantenimiento de una solución integral bajo la modalidad de llave en mano, la cual tiene como objeto ejecutar una obra material en construcción de infraestructura, la cual estará compuesta por un centro de comunicaciones, enlaces de última milla, servicio de internet, zonas wi-fi, aulas digitales, intranet y campus wi-fi para colegios, laboratorios virtuales, capacitación en aulas digitales, capacitación en alfabetización digital para la comunidad educativa ubicada en el Municipio de Mocoa, todo dentro del marco del Convenio Especial de Cooperación N° 0488-2013”* y en el que se indica lo siguiente:

“El proceso de selección publicado debe contener reglas relativas a garantizar los principios de PUBLICIDAD, SELECCIÓN OBJETIVA, TRANSPARENCIA, CONCURRENCIA Y EFICIENCIA, aspectos que dotan al proceso de selección de SEGURIDAD JURIDICA y en consonancia con los manuales de contratación del Minitic.

En ese sentido, la interventoría advierte aspectos que deben ser aclarados y modificados por el ejecutor, así como el INCORPORAR EL REGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES, por lo que RECOMIENDA a las partes del contrato ALIANZA MINTIC / COLCIENCIAS Y EJECUTOR VDR MOCOA INFOTIC, se SUSPENDA su trámite con el propósito de EVALUAR LA MODIFICACION del mismo y las condiciones que se resumen en este concepto. Una vez aclaradas las recomendaciones y consignadas las modificaciones correspondientes vía ADENDA, continuar con el proceso hasta su adjudicación”.

De acuerdo a lo anterior, desde la dupla – Técnico - Jurídica del proyecto, se solicita se acate el concepto de SUSPENSIÓN al proceso licitatorio y de selección de proveedores; toda vez que la interventoría advierte inconsistencias técnicas en su contenido, y en las condiciones de participación que se consignan en el pliego, las cuales no garantizan los principios de la libre concurrencia e igualdad, entre otros.

Cordial saludo,

Laura Fortich Tulena

Asesora Jurídica

Dirección de Promoción de TIC

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Edificio Murillo Toro, Carrera 8 entre Calles 12A y 13

Código Postal: 117111 / Bogotá, Colombia

Tel: 57 (1) 3443460 EXT 4030

lmfortich@mintic.gov.co

Twitter: @FortichTulena

www.mintic.gov.co

Síguenos en:

Twitter: @Ministerio_Tic

Facebook: MinisterioTIC.Colombia

YouTube: www.youtube.com/minticolombia



MinTIC
Ministerio de Tecnologías
de la Información y las Comunicaciones

vive digital
Colombia

Dirección de
Promoción de TIC

Declinación de responsabilidades

Para más información haga clic [aquí](#)

Bogotá, octubre 10 de 2014

Doctora:

Laura Marcela Fortich Tulena

Ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones

Asesora jurídica

Ciudad

ASUNTO: Respuesta a comunicación de interventoría, suspensión proceso de selección objetiva Mocoa Vive Digital.

Cordial Saludo,

Con el ánimo de dar respuesta al correo electrónico de fecha lunes 6 de octubre de 2014, enviado por la doctora Laura Fortich, a las 6 y 2 minutos de la tarde, mediante la cual la universidad nacional de Colombia, encargada de adelantar la interventoría al convenio de cooperación 488 de 2013, solicita la suspensión del proceso de selección derivado del mismo, procederemos a dar respuesta atendiendo los siguientes ítems: **(i) Generalidades**, en este acápite se hará referencia a cuál es el alcance de la figura de la interventoría; también nos referiremos a cuales son las formas asociativas de participación del proceso, donde se va hacer referencia a la naturaleza jurídica del consorcio y la unión temporal

1. Generalidades

1.1. De la figura de interventoría del convenio

La Interventoría debe ser entendida como aquella labor que cumple una persona natural o jurídica, para controlar, exigir y verificar la ejecución y cumplimiento del objeto, condiciones y términos de la invitación y las especificaciones técnicas de los contratos y/o convenios, celebrados por las entidades públicas.

Es un mecanismo que pugna por garantizar el cumplimiento de los principios de economía, transparencia y objetividad consagrados en la Constitución Política, la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, todo mediante el examen sobre las exigencias legales, financieras, misionales y técnicas, contempladas para cualquier contrato y/o convenio que se quiera realizar.

De lo anterior es claro que el principal objetivo de la interventoría es velar por la correcta ejecución del contrato y/o convenio, que este se realice en consonancia con lo planificado y

que se cumplan los objetivos propuestos y además que se garantice la observancia de los principios consagrados en el estatuto de contratación pública.

Cuando la figura de la interventoría lejos de coadyuvar con la vigilancia del proceso para el desarrollo exitoso de lo planificado, se convierte en un coadministrador del proceso el cual se dedica hacer aseveraciones ligeras y sin fundamento, pone en grave peligro la ejecución del contrato y/o convenio desnaturalizando su figura y convirtiéndose en un obstáculo en el desarrollo del proceso contractual.

Para el caso puntual del proceso de invitación pública 01 de 2014, si bien la interventoría puede resultar de gran apoyo al momento de hacer seguimiento a la ejecución del proyecto Mocoa Vive digital, es también una realidad que cuando esta entidad hace recomendaciones y observaciones apresuradas y solicitudes de suspensión, afecta de manera grave la ejecución.

Entonces nos extraña profundamente que una entidad como la universidad Nacional, la cual goza de un reconocido prestigio, no consulte con la realidad jurídica, contractual y geográfica del proceso y por el contrario proceda a realizar afirmaciones ligeras y de alguna forma temerarias, las cuales a nuestro entender no tienen ningún asidero jurídico contractual, como se demostrara más adelante.

1.2. De las formas asociativas Consorcios y uniones temporales

Para el proceso que se adelanta en desarrollo del convenio 488 de 2013, el cual se refiere a otras formas asociativas de participación, estas deben ser entendidas como las uniones temporales y los consorcios.

El artículo 7° de la ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública) definió los consorcios y las uniones temporales de la siguiente manera:

“Consorcio:

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

Unión Temporal:

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán

de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

PARAGRAFO 1o. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará el consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad”.

El consorcio, no está regulado por la ley, pero podría enmarcarse dentro de lo que se denomina “contrato de colaboración empresarial”. Lo anterior, porque es un acuerdo de voluntades destinado a producir derechos y obligaciones (contrato) por medio del cual sus partes buscan mutua ayuda para obtener un fin común.

La misma definición doctrinal puede aplicarse a las uniones temporales, La conformación de los consorcios y las uniones temporales, normalmente se establece por el mismo término de vigencia del contrato para cuyo desarrollo han sido creados; sin embargo, el consorcio no tiene límite de temporalidad, será la voluntad de sus miembros o razones ajenas al consorcio los que decidan la extinción del mismo; esto le permite al consorcio celebrar y ejecutar los contratos que sus miembros decidan sin importar la duración de los mismos, en el caso de la unión temporal, se debe tener en cuenta que sus términos y extensión pueden ser modificados con el consentimiento de la entidad contratante.

Las principales características comunes a los consorcios y las uniones temporales son:

- Agrupaciones de personas naturales o jurídicas que ejercen una actividad económica similar, conexas o complementarias, que unen esfuerzos con ánimo de colaboración para la gestión de un interés común, como puede ser la participación en contratos, principalmente con el estado.
- No tienen personería jurídica propia.
- Pueden mantener recursos comunes para sufragar los gastos generados por la alianza
- Como deben cumplir algunas obligaciones tributarias requieren tramitar su registro único tributario y en consecuencia obtener el NIT.

Es claro entonces que la figura del consorcio o unión temporal, busca que personas que no tengan en principio las posibilidades de participar en un proceso de selección objetiva con el

Estado, pues presentan debilidades de algún tipo, léase financiero, de experiencia o técnico, puedan aunar esfuerzos los cuales les permitan ser competitivos y entrar en dicho proceso.

La naturaleza jurídica de esta institución es precisamente que estas personas se complementen y creen un todo competitivo. El artículo 7 de la ley 80 de 1993 advierte claramente que la finalidad de que dos empresas se unan en "consorcio o unión temporal" para participar en un proceso contractual, es precisamente lograr la cooperación o colaboración entre los sujetos que le componen, para alcanzar un objetivo común.

La jurisprudencia del consejo de estado en Sentencia de 2001 septiembre del año 2005 definió la figura de los consorcios o uniones temporales como:

"...convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado."

Entonces es la misma ley la que indica que la finalidad de la conformación de los consorcios o uniones temporales es para que con dicha unión puedan cumplir con los requisitos exigidos por la Entidad, pues en caso contrario vulneraría flagrantemente lo contemplado en la ley y en la jurisprudencia colombiana, con relación al derecho fundamental a la libre asociación, el derecho al trabajo, el principio de libre concurrencia, el derecho colectivo a la libre competencia, entre otros.

De igual manera, esta figura permite aunar esfuerzos, capitales, experiencia, etc. entre varias personas naturales o jurídicas, que acudiendo de manera individual a los procesos de selección no podrían cumplir con los requisitos exigidos por las entidades encargadas de la inversión de recursos públicos. Es por ello, que con el ánimo de garantizar el principio de selección objetiva y la pluralidad de oferentes, se estableció en los pliegos de condiciones que cada uno de los integrantes del consorcio o la unión temporal por separado, pudieran acreditar en comunión varios aspectos requeridos.

Así las cosas y conforme a lo anteriormente expuesto, se procederá a contestar de manera puntual cada una de las observaciones realizadas, con el ánimo de clarificar las observaciones realizadas por la interventoría:

- a) Respecto de la observación de **"REQUISITOS DE CONFORMACION Y PARTICIPACION ASOCIACION EMPRESARIAL**, en la cual se manifiesta que *"Se considera que las personas jurídicas que integran la asociación empresarial admitida en el pliego deben evidenciar y acreditar el mismo tiempo de constitución, sin excluir, o permitir dicha acreditación con un solo integrante"*, me permito dar respuesta de la siguiente manera:

El ejecutor estableció en los pliegos de condiciones, que uno solo de los integrantes del consorcio o unión temporal interesados en el proceso, podría acreditar el tiempo de constitución de manera independiente, con el ánimo de que el integrante débil que no contara con dicho tiempo de constitución pudiera aunar esfuerzos con el consorciado, para así poder participar en el proceso de selección. Dicha situación permite aumentar la pluralidad de oferentes interesados en el proceso. Ahora bien, siguiendo la naturaleza jurídica de los consorcios o uniones temporales, restringir a que los dos cumplan con el tiempo de constitución, para poder participar, reduciría radicalmente la participación de oferentes.

Es lo por lo anterior que la nota dos del numeral 3.1.2.1 personas jurídicas de los pliegos de condiciones, se planteó la posibilidad de que uno de los integrantes pudiera acreditar dicho tiempo.

- b) Respecto de la observación de **“REQUISITOS DEL OBJETO SOCIETARIO Y EMPRESARIAL”**, en la cual se manifiesta que *“Se considera que las actividades que conforman el OBJETO DEL FUTURO CONTRATO, deben ser acreditadas por el proponente individual, O por cada integrante de la asociación empresarial, unión temporal O consorcio. En ese sentido, se recomienda que el PLIEGO DE CONDICIONES exija dicha acreditación, vale decir con la demostración de la actividad del objeto contractual expresamente consignada en el OBJETO SOCIETARIO del proponente individual, O de CADA INTEGRANTE en tratándose de asociaciones empresariales”*, me permito anotar:

En lo que atañe con este punto caben las observaciones ya realizadas, sin embargo en el acápite 3.1.2.2. “objeto social” se estableció claramente que para el caso de unión temporal o consorcio, el objeto social de cada uno de los integrantes deberá tener relación con el objeto del contrato que se pretende, literalmente:

“El objeto social del proponente o de cada uno de sus miembros si se trata de un consorcio o una unión temporal, según el caso, deberá tener relación con el objeto del contrato a suscribir de manera que le permita la celebración y ejecución del contrato ofrecido, teniendo en cuenta para estos efectos el alcance y la naturaleza de las diferentes obligaciones que adquiera.

Este es un requisito de capacidad de la persona jurídica oferente que se circunscribe al desarrollo de la actividad prevista en su objeto social, lo cual se

verificará a través del Certificado de Existencia y Representación Legal que presente con su oferta o de la experiencia que acredite”.

Así las cosas consideramos que la observación realizada no es procedente por cuanto en los pliegos sí se determinó que el objeto social de las personas integrantes de los consorcios o uniones temporales interesadas en el proceso, debe tener relación con el objeto contractual previsto en este proceso.

- c) En cuanto a la observación de **“REQUISITOS DE EXPERIENCIA”**, en la cual la interventoría manifiesta que ***“Se considera que la experiencia exigida en el pliego de condiciones deberá ser acreditada y demostrada por el proponente individual, o por los integrantes de la conformación empresarial, sea unión temporal o consorcio, con contratos que convoquen el MISMO OBJETO O ACTIVIDAD que se propone en la selección objetiva, pretermitiendo en el pliego actividades indirectas o relacionadas.***

Además de lo anterior, los contratos con los que se acredite la experiencia del proponente deberán indicar más que la constancia de EJECUCION, la evidencia de TERMINACION Y LIQUIDACIÓN. Este último aspecto de carácter objetivo, ilustra y formula el principio de SELECCION OBJETIVA Y EFICACIA, el cual resulta de acreditar contratos terminados y no en ejecución”, me permito responder de la siguiente manera:

Se determinó para el requisito de experiencia, que los interesados la puedan acreditar con contratos que tuvieran objeto relacionado, con el ánimo de aumentar las posibilidades de que puedan participar interesados que hayan realizado actividades similares, pues es más restringido encontrar personas que de manera individual hayan realizado las actividades que evoquen las mismas exigidas en el proceso, lo cual claramente limitaría la posibilidad de participación, afectando el principio de pluralidad de oferente.

El mismo criterio aplica en relación con que se pueda acreditar la experiencia con contratos en ejecución.

- d) Respecto de la observación **“REQUISITOS FINANCIEROS INDICES Y SOLVENCIA”** en donde la interventoría manifiesta que ***“Se considera que los índices financieros deberán ser acreditados por el proponente individual y por cada integrante que conforme la asociación empresarial. Se recomienda modificar el pliego en todo lo que afecte el factor financiero y los índices LIQUIDEZ, ENDEUDAMIENTO Y RAZON DE COBERTURA DE INTERESES”***.

En relación con esta observación se insiste que precisamente la figura consorcial está dirigida a la posibilidad de que cada uno de los integrantes puedan aportar sus fortalezas para poder participar en los procesos de selección objetiva, si se exigiere que cada uno de los integrantes deba acreditar los indicadores del factor financiero, no asistiría razón alguna para participar mediante la figura consorcial.

Ahora bien, la interventoría recomienda modificar todos los índices financieros, **INFOTIC** no entiende a que hace referencia la interventoría, si hace referencia a disminuir o aumentar dichos índices; queremos recordar que dichos índices responden a un análisis realizado en el estudio del sector, el cual puede ser consultado en la página de la entidad, estos índices no son establecidos de manera arbitraria, por lo cual un ajuste a los indicadores puede representar una modificación al estudio y consecuentemente al proceso.

2. Respecto de la Inmodificabilidad de los pliegos de condiciones y la extemporaneidad de las observaciones realizadas por la interventoría para el cambio de los pliegos de condiciones.

El proceso de selección propuesto por la entidad ejecutora responde no solo a un cronograma propuesto por **INFOTIC** y aprobado por la entidad cooperante (entidad competente para aprobar los estudios previos en desarrollo de los procesos de vive digital), en este cronograma se estableció de manera clara y expresa que la fecha para realizar las observaciones era hasta el día hábil martes siete de 2014, luego de la cual los pliegos de condiciones adquieren carácter de vinculantes y obligatorios para los participantes del proceso. Al respecto el consejo de Estado en sentencia ha dicho:

Los pliegos de condiciones responden al desarrollo del principio de transparencia, el Estatuto Contractual contenido en la ley 80 de 1993, en el numeral 5º del artículo 24 en consonancia con los artículos 26 ordinal 3º, 29 y 30 ordinal 2º ibídem, determina los asuntos que deben reglar **los pliegos de condiciones o términos de referencia**, dentro de los cuales está la definición de reglas objetivas, justas, claras y completas que aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación¹.

Ya en 1975 el Consejo de Estado sostenía que

“El pliego de condiciones compromete a la Administración, por cuanto él contiene las bases de la relación contractual. Por eso se exige que sea claro y completo, y que relacione todos los elementos indispensables para que los

¹ SECCION TERCERA, sentencia del ocho (8) de junio de dos mil seis (2006), Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Radicación número: 76001-23-31-000-1996-02716-01(15005). CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

licitantes no tengan duda alguna sobre el objeto de la licitación, ni sobre el alcance, número y calidad de sus posibles obligaciones. Es decir que en la oferta o pliego de cargos no son admisibles las omisiones, y menos las que pudieran tacharse de caprichosas”².

Igualmente en fallo de **29 de marzo de 1984** la Sala, refiriéndose al pliego de condiciones, dijo:

“Es el elemento jurídico determinante o básico para el acuerdo de voluntades, es un desarrollo del proceso negocial, sobre bases determinadas. La Administración puede rechazar las propuestas, cuando éstas no reúnan las condiciones que se establecen en el pliego; en cambio cuando se formulan las propuestas en consonancia con el pliego de condiciones surge para la Administración la obligación de calificar cada una de ellas para hacerle producir el efecto jurídico deseado, que no es, nada distinto, a que en la adjudicación se cumpla con todo el proceso negocial de formalización del contrato”³.

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto **del 27 de noviembre de 1986**, también se pronunció sobre el punto, en vigencia del decreto ley 222 de 1983:

*“En la licitación pública como la privada es de máxima importancia el **pliego de condiciones**. Como que es la base fundamental sobre la cual el licitante invita a los oferentes a hacer sus propuestas y en el que se plasman por así decirlo, las reglas del juego que regirán para todos los proponentes y el licitante durante la licitación. Es de tal importancia el pliego de condiciones que la doctrina tradicionalmente lo ha denominado ‘la ley del contrato’ (v. José R. Dormí, La licitación pública, Astreas, Buenos Aires, 2da. edición 1977, pág 196). (subrayado y negritas nuestras)*

En el pliego de condiciones no sólo debe figurar una copia del contrato que se celebrará con el oferente favorecido, sino todas las condiciones que en una u otra forma inciden en la adjudicación, en orden a mantener la igualdad jurídica de los oferentes en el concurso ()”⁴.

En fallo de la Sección Tercera, del **6 de abril de 1989**, la Sala sostuvo:

² SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 16 de enero de 1975. Consejero Ponente: Dr. Gabriel Rojas Arbeláez. Exp. 1.503. Actor: Pablo De Narváez (Anales de 1975. Primer Semestre. Tomo LXXXVIII. Pág. 285.

³ SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Bonivento Fernández. Exp. 2.418. Actor: Instrumentos Científicos Ltda. (Anales de 1984. Primer Semestre).

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Consejero Ponente: Dr. Jaime Betancur Cuartas. Radicación 79. Consulta de 27 de noviembre de 196 formulada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Levantada la reserva el 12 de febrero de 1991.

*"El pliego de condiciones, se ha señalado, recoge las condiciones jurídicas, técnicas, económicas etc., a las cuales debe sujetarse la relación contractual y, por lo mismo, no le es permitido a la Administración dejarlas de lado, con proyección liberal, en el momento en que toma la decisión de adjudicación o no el referido acto jurídico. Actuar en sentido contrario sería crear inseguridad jurídica y caos, y dejar sin protección los intereses de las partes. A través de él los distintos proponentes, apoyados en su literatura, tienen previo conocimiento de las características de la prestación de dar, hacer o no hacer que se solicita, la forma como deben cotizar, el plazo que tienen para ello y para suscribir el contrato, las garantías que deben constituirse, etc. Esta realidad jurídica explica que se llame la **ley del contrato**. Esto lleva a García de Enterría, a enseñar: **'En cualquier caso, la puntual observancia del pliego del concurso es condición necesaria para pueda hacerse la adjudicación a favor de una oferta determinada ()'**".⁵*

La ley 80 de 1993, al prever las reglas de la licitación, dispone que en la elaboración de los correspondientes pliegos de condiciones o términos de referencia se detallarán, entre otros, especialmente los aspectos relativos a la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección (num. 2 art 30 ibídem).

En tal virtud, en los pliegos de condiciones se consignan un conjunto de reglas para definir el procedimiento de selección objetiva del contratista y delimitar el contenido y alcances del contrato⁶, sus contenidos son de obligatorio cumplimiento tanto para la Administración como para los oferentes (licitantes y futuros contratistas), dentro del marco de la LICITACIÓN, entendida ésta como un procedimiento de formación del contrato⁷ mediante la

⁵ SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: Dr. Julio Cesar Uribe Acosta. Exp. 3.712. Actor: Ingenieros Civiles Asociados.

⁶ ESCOBAR GIL, Rodrigo. Teoría General de los contratos de la Administración pública, Ed. Legis, segunda reimpresión 1999, p. 72: "Se trata de un prius jurídico que deberán observar los entes públicos, como condición especial para disciplinar normativamente el ejercicio de la actividad contractual que se proponen emprender"

⁷ DROMI, José Roberto La Licitación Pública, Ediciones Ciudad Argentina, 2ª edición, Buenos Aires, 1995, p.245 define a los pliegos de condiciones como "el conjunto de cláusulas formuladas unilateralmente por el licitante, en el que se especifican el suministro, obra o servicio que se licita, las condiciones a seguir en la preparación o ejecución del contrato y los derechos y asignaciones de los oferentes y del futuro contratista".

EL CONSEJO DE ESTADO, en providencia de 6 de abril de 1987, con Ponencia del Consejero Julio Cesar Uribe Acosta (Exp. 5.050, actor: ISA) precisó lo siguiente sobre el procedimiento licitatorio: "La licitación es el procedimiento que se inspira, como ya se anotó, en el **principio de igualdad** de los licitantes y también en el de cumplimiento estricto del pliego, con lo cual se busca eliminar como lo enseña el Profesor Sayagués Laso, 'los favoritismos y las colusiones dolosas en la contratación administrativa (Tratado de Derecho Administrativo, Cuarta Edición, Tomo I pág.553). La importancia y trascendencia del mismo lleva al citado tratadista a concluir que es 'una formalidad esencial en la contratación administrativa, establecida por razones de interés público. De ahí que su omisión invalide radicalmente el contrato, produzca nulidad absoluta ()'".

cual la entidad formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y seleccione entre ellas la más favorable (Parágrafo del artículo 30 de la ley 80 de 1993).

De ahí que en la estructura de los procedimientos de selección ocupe un lugar especial la elaboración, con la debida antelación, de los pliegos de condiciones de acuerdo con el numeral 12 del artículo 25 de la ley 80 de 1993, en armonía con el numeral 2º del artículo 30 ibídem, a más de lo prescrito por el numeral 5º del artículo 24 de la misma ley, texto legal que prevé la denominada carga de claridad y precisión que debe observar la entidad licitante, tanto al señalar los requisitos mínimos como al determinar los factores de selección, respecto de los cuales además se impone que sean objetivos y razonables, porque se trata de los criterios que deberá tener en cuenta para evaluar las ofertas y seleccionar entre ellas la más conveniente, así como de la forma en que serán ponderados (art. 29 de la ley 80).

A ese respecto conviene subrayar que los antecedentes legislativos de la ley 80 de 1993 son claros, de una parte, en indicar: *"...se prevé que en los pliegos de condiciones se definan reglas de juego claras y completas que sin duda conducirán a una selección objetiva y a la consecuente confección de ofrecimientos que se ajusten a los requerimientos de los entes públicos, evitando así que la entidad se vea abocada a declarar desiertos los procesos de selección"*⁸. Y, de otra parte, en precisar lo siguiente:

"A nadie escapa que la acertada escogencia del particular que colaborará en el logro de los cometidos estatales vinculados a una determinada actividad de la Administración, constituye un factor primordial cuya inobservancia puede comprometer virtualmente la eficaz ejecución del contrato y, por consiguiente la satisfacción misma del interés público que ha debido tenerse presente al tiempo de su celebración.

En orden, pues, a garantizar que la decisión de la Administración sobre esta importante materia, se produzca en forma tal que apunte exclusivamente al cabal cumplimiento de tales propósitos, el proyecto precisa en su artículo 29 que la selección objetiva consiste en la escogencia del ofrecimiento más favorable para la entidad, con lo cual recoge la esencia del artículo 33 del actual estatuto, haciendo énfasis en la improcedencia de considerar para tal efecto motivaciones de carácter subjetivo y estableciendo a título meramente enunciativo, los factores determinantes de la escogencia.

Adicionalmente el aludido artículo del proyecto exige que la ponderación de esos factores conste en forma clara, detallada y concreta en los respectivos pliegos de condiciones, cuadernos de requisitos o términos de referencia, o en el análisis previo a

⁸ Proyecto de ley N° 149 de 1992 en GACETA DEL CONGRESO, año 1, N° 75, miércoles 23 de septiembre de 1992, p. 17.

la suscripción del contrato si se trata de contratación directa, buscando con ello cerrar la puerta a cualquier arbitrariedad en la decisión administrativa de selección. (Subrayado y negritas nuestras)

Con este mismo propósito la prenombrada disposición establece que la favorabilidad de la propuesta no puede obedecer a factores diferentes de los enunciados en los referidos documentos contentivos de requisitos y condiciones o fundamentada exclusivamente en alguno de ellos o en la sola y simple consideración del más bajo precio o menor plazo ofrecidos”⁹ (Negritas por fuera del texto original)

Los pliegos **juegan**, pues, un rol fundamental en la fase previa de formación del contrato, al punto de constituir la ley de la licitación, al ser el marco regulatorio de todo el procedimiento de selección, o lo que es igual, de la etapa precontractual, comoquiera que definen los criterios de selección del contratista, con arreglo a los cuales habrá de adelantarse la correspondiente evaluación de las distintas ofertas y, dentro de ellos, obviamente debe aludirse al precio. Por manera que, en principio, como lo ha dicho la Sala, las reglas que se establecen en ellos no puedan ser modificadas o alteradas caprichosa, inconsulta o arbitrariamente por la entidad licitante¹⁰, en razón a que cualquier alteración posterior tanto de las reglas que rigen el procedimiento de selección, como del texto del contrato comportaría una abierta trasgresión del derecho a la igualdad de los licitantes¹¹, lo mismo que de los principios de transparencia y selección objetiva.¹²

Ese criterio jurisprudencial edificado sobre lo restrictivo en materia legal **de modificación de los pliegos de condiciones** lo adoptó la Sala en sentencia de 26 de marzo de 1992 (exp. 6.353, Consejero Ponente: Dr. Carlos Betancur Jaramillo); **allí se dejó en claro que una vez hecha la invitación a contratar por parte de la Administración el pliego de condiciones o los términos de referencia no pueden ser alterados ni modificados.** Tal planteamiento se reiteró en otro fallo de la Sala, de 3 de febrero de 2000 (Exp. 10.399, Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque) al razonar **que las reglas de los pliegos de condiciones o de los términos de referencia deben plasmarse y formalizarse de manera fidedigna en el contrato.** Esta línea jurisprudencial la Sala recientemente la precisó, en sentencia de 29 de enero de 2004 (Exp. 10.779. Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez), providencia que observa que en el pliego de condiciones o en los términos de referencia se distinguen con claridad dos

⁹ *Ibidem*, p. 18.

¹⁰ Sentencia de 29 de enero de 2004. Sección Tercera del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Exp. 10.779. Actor: Sociedad Construcciones C. F. Ltda.

¹¹ Sentencia de 26 de marzo de 1992, Sección Tercera del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Dr. Carlos BETANCUR Jaramillo. Exp. 6.353. Actor: CEAT General de Colombia S. A. Ver en el mismo sentido concepto de 16 de mayo de 1967 de la de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Dr. Alberto Hernández Mora (Anales Tomo LXXII pág. 23).

¹² *Ibidem*, nota 1

grupos de normas; el primero: tiene por objeto regular el procedimiento de selección del contratista; y el segundo grupo de normas: se ocupa de fijar el contenido obligatorio del contrato que habrá de suscribirse.

En cuanto hace al primer grupo de normas del pliego de condiciones o de los términos de referencia, que es justamente el que ocupa, en este juicio, la atención del Consejo de Estado¹³, la Sala afirmó en la última providencia citada (sentencia de 29 de enero de 2004) el criterio que hoy reitera: que **“la intangibilidad del pliego se impone en desarrollo de los principios que rigen la licitación, tales como el de igualdad, transparencia y de selección objetiva del contratista, bajo el entendido de que sería abiertamente violatorio de los mismos, que la entidad modificara, a su arbitrio, las reglas de la selección.”** (Subrayado nuestro)

De suerte que la INTANGIBILIDAD DEL PLIEGO o de los términos de referencia, en relación con las normas que rigen el procedimiento de escogencia del contratista, se desprende de los siguientes principios¹⁴: de igualdad (arts. 13 y 209 C. N.); de transparencia (arts. 209 C.N.; 23 y 24 ley 80 de 1993); de economía y publicidad (art. 209 C. N.); de responsabilidad (art. 26 ley 80 de 1993), conforme a los cuales debe adelantarse la función administrativa contractual, del deber de selección objetiva (art. 28 ley 80 de 1993) “bajo el entendido de que sería abiertamente violatorio de los mismos, que la entidad modificara a su arbitrio, las reglas de la selección”¹⁵ y del deber de la entidad interesada de elaborar los correspondientes pliegos con

¹³ Respecto del segundo grupo, vale decir el conjunto de normas que establecen las disposiciones negociales del contrato por celebrar; la Sala admitió su intangibilidad relativa al permitir excepcionales modificaciones cuando se presenten situaciones sobrevinientes que no sean imputables a las partes y que no trasgredan “los principios que rigen la licitación, ni los derechos generados a favor de la entidad y el adjudicatario” Sentencia antes citada, de 29 de enero de 2004, Exp. 10.779.

¹⁴ Con posterioridad a los hechos demandados, que ocurrieron entre los años de 1995 y 1996, el legislador expidió la ley 489 de 1998; en el artículo 3º indicó los principios de la función administrativa.

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.

PARÁGRAFO. Los principios de la función administrativa deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 de la Constitución Política, al evaluar el desempeño de las entidades y organismos administrativos y a juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular.

¹⁵ SECCIÓN TERCERA, fallo citado de 29 de enero de 2004, Exp. 10.779. En el mismo sentido ver fallo del 3 de mayo de 1999. Consejero Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández. Exp. 12.344. Actor: Germán Torres Salgado.

la “determinación y ponderación de los factores objetivos de selección” (num. 2 art. 30 ley 80).

Sin embargo, ello no significa que con posterioridad al llamado a licitación y antes del cierre de la misma, la Administración pueda introducir modificaciones razonadas y razonables al procedimiento de selección, siempre y cuando las mismas sean debidamente comunicadas a todos y en tanto no se afecte el derecho a la igualdad (arts. 13 y 209 Carta Política). En efecto:

“Cuando el artículo 30.4 de la ley 80 de 1993 prevé la celebración de una audiencia “con el objeto de precisar el contenido y alcance de los mencionados documentos y de oír a los interesados”, ello implica que no necesariamente la aclaración tiene lugar con una simple explicación verbal, sino que habrá situaciones, excepcionales claro está, en que para precisar el contenido o el alcance de algunos apartes del pliego de condiciones o de los términos de referencia sea menester introducir modificaciones o alteraciones mediante adendos. Así lo establece el inciso siguiente de la norma en comentario: “Como resultado de lo debatido en la audiencia y cuando resulte conveniente, el jefe o representante de la entidad expedirá las modificaciones pertinentes a dichos documentos y prorrogará, si fuere necesario, el plazo de la licitación o concurso hasta por seis (6) días hábiles”¹⁶. En este sentido la Sala en oportunidad precedente al ocuparse de la naturaleza jurídica de los pliegos consideró: “En últimas, se trata de un acto jurídico pre-negocial con carácter vinculante y obligatorio para los partícipes del proceso de licitación, que únicamente puede ser objeto de modificaciones, en las oportunidades previstas en el estatuto contractual, que lo son exclusivamente con antelación al cierre de la licitación”.¹⁷ (Subrayas por fuera del texto original)

De otra parte, la misma corporación, ha dicho la Sala, pretender introducir cambios expresos o tácitos al pliego de condiciones o a los términos de referencia al momento de la adjudicación *“con motivo de la evaluación de las propuestas, porque tal conducta atentaría contra el principio de transparencia, la igualdad entre los proponentes y el deber de selección*

¹⁶ Hay que observar que para un sector de la doctrina, los pliegos son inmodificables en términos absolutos: “La determinación y ponderación de los criterios de selección establecidos en los criterios de selección establecidos en los pliegos de condiciones, constituye un aspecto rígido e inmodificable de la licitación pública, que no puede alterarse o modificarse con posterioridad a su apertura, porque afectaría la transparencia y la igualdad de los licitantes, que han adquirido unas expectativas legítimas a partir del llamado que realiza la entidad pública a concursar (...) Esta norma (el artículo 30.4 de la ley 80 de 1993) es necesario interpretarla a la luz de las reglas antes expuestas, lo que permite concluir que la facultad de la Administración Pública se limita simplemente a aclarar las previsiones contenidas en los pliegos, pero nunca a modificarlos o alterarlos, lo que afectaría de nulidad el acto, por contravenir los principios del procedimiento licitatorio” ESCOBAR GIL, Op. Cit. p. 80 y 87.

¹⁷ SECCIÓN TERCERA, sentencia del 3 de mayo de 1999. Consejero Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández, Exp. 12.344, Actor: German Torres Salgado. Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano y Valorización “INDUVAL”.

objetiva que caracteriza la contratación estatal";¹⁸ como tampoco pueden ser modificados los términos de referencia "después de efectuada la adjudicación y a pedido del favorecido con ésta" como enseña Marienhoff,¹⁹ pues se conculcaría el principio de igualdad.

En el caso particular que nos ocupa, es claro que las observaciones realizadas por la interventoría están por fuera del cronograma propuesto y probado por entidad cooperante.

En dicho cronograma se estableció expresamente que el momento procesal que se tenía para realizar las observaciones al pliego de condiciones era de 2 días hábiles, lo cual quiere decir que la hora máxima para hacer las respectivas observaciones y/o modificaciones por parte de la entidad era la última hora hábil del segundo día hábil.

Así las cosas, proceder a realizar una modificación extemporánea, por una observación igualmente extemporánea, pondría a la entidad ejecutora en una situación apremiante, toda vez que una actuación de este tipo puede resultar infringiendo, entre otros, los artículos 23, 24, 25 y 26 de la ley 80 de 1993, los cuales ordenan que las actuaciones de quienes intervienen se desarrollen con arreglo al **principio de transparencia** (desarrollo del principio de imparcialidad de la función administrativa, arts. 209 Constitucional). Lo anterior en razón de que los pliegos de condiciones deben ser definidos al génesis del proceso, mediante la utilización de reglas objetivas, justas claras y completas que aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación.

En los pliegos de condiciones se deben establecer los procedimientos para asegurar la selección objetiva, por lo cual estos deben elaborarse con la debida antelación a la apertura del procedimiento y por lo mismo la declaratoria de desierta únicamente procede por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y nunca a instancias de modificaciones posteriores a los pliegos.

Es por ello que dejamos al arbitrio del ministerio e indirectamente a la interventoría, la directriz de modificar los pliegos de condiciones, pues consideramos que los mismos ya adquirieron una fuerza obligatoria, pues su modificación no fue realizada en los tiempos previstos para ello.

3. De la aplicación de reglas relativas a garantizar los principios de PUBLICIDAD, SELECCION OBJETIVA, TRANSPARENCIA, CONCURRENCIA Y EFICIENCIA, aspectos que dotan al proceso de selección de SEGURIDAD JURIDICA

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Sentencia de 11 de marzo de 2004, Radicación número: 25000-23-26-000-1996-08996-01, Exp. 13.355, Actor: Rodrigo Garrido Vélez, Demandado: Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

¹⁹ MARIENHOFF, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo; tercera edición; editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992; tomo III A, p. 214.

La interventoría advierte en su comunicado que los procesos adelantados por la entidad ejecutora, y en concreto los pliegos de condiciones, deben contener reglas relativas a garantizar los principios de PUBLICIDAD, SELECCION OBJETIVA, TRANSPARENCIA, CONCURRENCIA Y EFICIENCIA, aspectos que dotarían al proceso de selección de SEGURIDAD JURIDICA. Esta afirmación nos resulta grosera, tosca y fuera de lugar, pues de ninguna manera las reglas que se establecieron en el proceso van en contravía con los principios antes mencionados, por el contrario, acatar las observaciones extemporáneas realizadas por la interventoría y proceder a modificar los pliegos extemporáneamente, puede atentar con dichos principios. Adicionalmente, limitar los pliegos conforme al arbitrio de las recomendaciones realizadas, puede limitar la pluralidad de oferentes.

Ahora bien, respecto de la afirmación realizada de que la entidad ejecutora debe **"INCORPORAR EL REGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES"**, al proceso de selección, con profunda extrañeza nos permitimos informar, que el régimen se encuentra contenido a lo largo del pliego de condiciones, en especial en el numeral 2.20. **"CAPACIDAD, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR"**, la cual indica:

"CAPACIDAD, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR

El Proponente debe garantizar en la Carta de Presentación de la Propuesta, en forma escrita y expresamente, declarado bajo juramento que se entenderá prestado con la firma de la propuesta, que no se haya incurrido en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con INFOTIC, de acuerdo con las normas vigentes que regulen la materia.

Además debe aceptar que si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el Contratista, este tiene la obligación de exponerla y cederá el contrato previa autorización escrita de INFOTIC, o si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.

Si el proponente es un consorcio o una unión temporal el representante designado tiene la obligación de manifestar bajo la gravedad del juramento, si se encuentra o no incurrido en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad de las establecidas en la Constitución y la ley. Adicionalmente, esta manifestación juramentada también debe hacerla respecto de las personas naturales y jurídicas que conforman el consorcio o la unión temporal y en el caso de las personas jurídicas, también debe hacer la misma manifestación respecto de los miembros que las constituyen".

De igual forma ocurre en la carta de presentación de la propuesta, donde de manera expresa se indica que el oferente declara lo siguiente:

"Declaramos conocer y acatar todas las normas que regulan la convocatoria pública N° 607, emanada del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación COLCIENCIAS, en asocio con el Ministerio de Tecnologías de la información y las telecomunicaciones, y manifestamos bajo la gravedad del juramento que no estamos incurso en inhabilidades o incompatibilidades para adelantar la contratación de la mencionada convocatoria, y que de sobrevenir alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, cederemos el contrato, previa autorización escrita del EJECUTOR y que de no ser posible la cesión, renunciaremos a continuar su ejecución".

En este sentido, si el pretendido de la recomendación es realizar un decálogo de inhabilidades e incompatibilidades, es pertinente anotar que en razón a que esta normativa se encuentra regulada en todo el ordenamiento jurídico, dicha tarea resultaría imposible de realizar.

4. De la suspensión del proceso de selección objetiva

Al respecto queremos manifestar que nos asiste una preocupación enorme en cuanto a que el Ministerio acoja de manera tajante la directriz impuesta por la interventoría; antes de proceder con la suspensión del proceso de selección a última hora, consideramos se debió convocar a la entidad cooperante para realizar las respectivas explicaciones en razón que existió el tiempo suficiente para tales efectos, esto es 8 días hábiles de publicación de prepliegos y pliegos de condiciones, todo en desarrollo del principio al debido proceso y al derecho de defensa, y no por el contrario ordenar la suspensión, pues la misma solo debe realizarse por concepto de interés y orden público, situaciones que de ninguna manera se pueden extraer de las observaciones realizadas por la interventoría.

Finalmente, si dichas observaciones deben ser acatadas de manera imperativa, la entidad ejecutora en aras de continuar con el proceso, está dispuesta a realizar los respectivos cambios, sin embargo, la responsabilidad jurídica y contractual que resulten de dichas modificaciones deberá recaer sobre quien ordena los cambios anotados, pues el criterio de la entidad ejecutora es que mediante los pliegos de condiciones inicialmente propuestos, se garantiza la concurrencia y pluralidad de oferentes, como también los principios que rigen el estatuto público de contratación y los manuales de vive digital.

Cordialmente



JAIME OLBANY PARRA SEGURA

Representante Legal INFOTIC

Revisó: Iván Darío Mena Muñoz

Secretario General INFOTIC



ANEXO 3



Mocoa Vive Digital

De: Sneyder Garcia Jimenez <sgarcia@mintic.gov.co>
Enviado el: viernes, 24 de octubre de 2014 04:37 p.m.
Para: jolbany; Diego Narváez Sánchez (dnarvaez@infotoc.co); Mocoa Vive Digital (mocoavivedigital@infotoc.co); educacion@mocoa-putumayo.gov.co; putumayo@mintic.gov.co; Oscar Yovanny Barrera
CC: Paulo Cesar Acosta Losada
Asunto: RV: Respuesta INFOTIC_VDR_MOCOA_ Proceso de Selección001
Datos adjuntos: VDR_253_proceso Mocoa.pdf

Señores Mocoa Vive Digital, Buenas tardes,

Luego de la respuesta dada por INFOTIC en calidad ejecutora del proyecto Mocoa Vive Digital, al concepto emitido por la interventoría en razón del PSO "Mocoa Vive Digital", la Interventoría emite el concepto adjunto a la presente, para su conocimiento y fines pertinentes.

Como es acostumbrado, la Iniciativa Vive Digital regional, exhorta atender las recomendaciones de la Interventoría.

Adicionalmente, y ante la reapertura del PSO por la entidad ejecutora, no está de más recordar su remisión al correo de PSO con el cronograma respectivo.

Atentamente,

SNEYDER GARCÍA JIMÉNEZ

Asesor Jurídico Promoción TIC

sgarcia@mintic.gov.co

Tel. + (571) 344 34 60 Ext. 4050

Edificio Murillo Toro - Cra. 8a entre calles 12 y 13

Código postal: 111711 - Bogotá D.C. - Colombia

www.mintic.gov.co – www.vivedigital.gov.co



Declinación de responsabilidades

Para más información haga clic [aquí](#)

Declinación de responsabilidades

Para más información haga clic [aquí](#)

De: Interventoria VDR [mailto:intervdr_fibog@unal.edu.co]

Enviado el: viernes, 24 de octubre de 2014 04:26 p.m.

Para: Sneyder Garcia Jimenez; Paulo Cesar Acosta Losada; Nicolas Llano Naranjo; Andres Fernando Arango Arias; Oscar Yovanny Barrera

Asunto: Respuesta INFOTIC_VDR_MOCOA_ Proceso de Selección001

Señores

MINTIC
Aten. Nicolás Llano
Director de Promoción TIC

Buenas tardes.

Por solicitud del Dr. Luis Enrique Ramírez- Director Jurídico de la Interventoría, remito a continuación la respuesta del INFOTIC- VDR_Mocoa_ proceso de selección que ustedes solicitaron.

El lunes 27 de Octubre de 2014, estaremos radicando el original del presente documento.

Atentamente.

Giselle Niño C.

INTERVENTORIA UNAL-VDR
Tel 3165000 Ext 29452- 29450

Declinación de responsabilidades

Para más información haga clic [aquí](#)



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
SEDE BOGOTÁ
FACULTAD DE INGENIERÍA
COMUNICACIÓN - Contrato No. 008-2014

INT VDR 253 -14

Bogotá, 23 de Octubre de 2014

Doctor

NICOLÁS LLANO NARANJO

Director de Promoción TIC

Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones - MINTIC-
Ciudad

**ASUNTO: RESPUESTA INFOTIC
VDR MOCOA PROCESO SELECCIÓN 001**

En atención a la respuesta y traslado efectuado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación respecto del escrito del ejecutor en el asunto referenciado, de fecha 10 de octubre de 2014, respetuosamente manifestamos lo siguiente:

La interventoría, con fundamento en su facultad legal de seguimiento, verificación y control sobre el contrato que interviene, recomienda, advierte y conceptúa; y en ese sentido no tiene un poder decisorio sobre los actos del contrato intervenido.

Por lo anterior, es claro que la interventoría de la Universidad Nacional en los convenios de cooperación regional derivados de los CONVENIOS MARCO suscritos entre COLCIENCIAS, el FONDO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES y la SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTA S.A, hoy en virtud de cesión contractual la sociedad fiduciaria FIDUPREVISORA, no COADMINISTRA, ni participa en la ejecución del objeto de los citados convenios, simplemente advierte y verifica el cumplimiento de las obligaciones del ejecutor conforme su propuesta, vale decir, su anexo técnico y plan de trabajo; y así lo ha plasmado en múltiples conceptos emitidos, basados en la facultad de control y vigilancia. Con sus conceptos, propende por el cabal cumplimiento de las obligaciones del contratista, determina de manera propositiva el control del contrato y consecuentemente vigila el recurso económico y público del convenio para su debida destinación y aplicación.

Ciencia y tecnología para el país

Carrera 30 No. 45-03, INSTITUTO DE EXTENSIÓN E INVESTIGACIÓN, Edificio 406 Oficina 218
Teléfonos: 57 (1) 3165513 PBX: 316 5000 Ext. 13327
Telefax: 57 (1) 316 5000 Ext. 13301
Correo electrónico: insej_bog@unal.edu.co
Bogotá Colombia, Sur América

Dentro de sus obligaciones contractuales, derivadas del convenio interadministrativo suscrito con la Alianza MINTIC/COLCIENCIAS se estableció lo siguiente;

"Verificar que para la selección de proveedores de bienes y servicios, el Ejecutor cumpla con los lineamientos establecidos en los Manuales de la Iniciativa "Vive Digital Regional y de la Estrategia ViveLabs".

En ese sentido, la facultad de intervención sobre los procesos de selección aperturados por los ejecutores está normada y su legalidad descende del contrato.

Ahora bien, de las respuestas entregadas por el ejecutor a LAS RECOMENDACIONES Y OBSERVACIONES realizadas por la interventoría frente al proceso de selección objetiva 001 de fecha Septiembre de 2014, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Los procesos de selección objetiva deben tener como premisa de estructuración y publicación, un estudio previo que contenga las conclusiones y observaciones de la entidad contratante, que adviertan la viabilidad, justificación y cumplimiento de un futuro contrato, además de su impacto en el beneficio de la comunidad.

Estos estudios, obedecen al principio de la PLANEACION. Ha dicho el Consejo de Estado, en reiteradas sentencias, en especial la proferida por el Consejero JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA en fecha 01 de Septiembre de 2012

" El principio de la planeación o de la planificación aplicado a los procesos de contratación y a las actuaciones relacionadas con los contratos del Estado guarda relación directa e inmediata con los principios del interés general y la legalidad, procurando recoger para el régimen jurídico de los negocios del Estado el concepto según el cual la escogencia de contratistas, la celebración de contratos, la ejecución y liquidación de los mismos, no pueden ser, de ninguna manera, producto de la improvisación. La ausencia de planeación ataca la esencia misma del interés general, con consecuencias gravosas y muchas veces nefastas, no sólo para la realización efectiva de los objetos pactados, sino también respecto del patrimonio público, que en últimas es el que siempre está involucrado en todo contrato estatal, desconociendo en consecuencia fundamentales reglas y requisitos previos dentro de los procesos contractuales; es decir, en violación del principio de legalidad"

Así, la PLANEACION impone al análisis de experiencia del proponente y/o futuro contratista en el tema especial y específico que convoca el contrato, lo que impide o prohíbe llevar al pliego de condiciones reglas o protocolos derivados de la improvisación o la falta de estudio.

145 años
Innovando

Los temas o ítems relacionados con la conformación de la asociación empresarial, sus integrantes y la experiencia técnica solicitada al futuro contratista no comportan reglas claras que garanticen el principio de la OBJETIVIDAD, y por ende, ofrezcan la EFICACIA Y EFICIENCIA que se requiere en este tipo de procesos contractuales en tecnología informática.

No es claro aún para la interventoría, la explicación entregada por el ejecutor frente al ítem de la ACREDITACIÓN DEL TIEMPO CONSTITUCIÓN DE LOS INTEGRANTES que conforman una asociación empresarial, estableciendo que "BASTARÁ" que uno de ellos la acredite.

Como está planteado en el pliego, la regla resulta inadecuada y rompe el equilibrio de IGUALDAD en los participantes, quienes a pesar de SUMAR en esfuerzos y factores de condición técnica y financiera, el acto de constitución legal en las personas jurídicas DEBEN SER SIMILAR O IGUAL a los mínimos requeridos de participación. Este factor JURÍDICO DE PARTICIPACIÓN debe garantizar la IGUALDAD, toda vez que es un requisito HABILITANTE y su estructuración no debe procurar el desequilibrio de los participantes individuales o en asociación empresarial. Las asociaciones empresariales aúnan esfuerzos, integran capacidades entre sus miembros sin que se considere DÉBIL o la PARTE DÉBIL a uno cualquiera de sus integrantes, como desacertadamente lo afirma el ejecutor.

De lo anterior se concluye que el pliego no debe permitir la participación de personas jurídicas, sea como proponente individual o como integrante de una asociación empresarial que no acredite el MÍNIMO exigido en el pliego y con ello garantizar el principio de la IGUALDAD en la participación contractual. Este requisito que es considerado como un factor JURÍDICO HABILITANTE

No es de recibo la explicación entregada por el ejecutor al asumir que la PARTICIPACIÓN, CONCURRENCIA Y PLURALIDAD del proceso se garantiza disminuyendo el tiempo de constitución societaria, pues lo primero no tiene nada que ver con lo segundo. La permisividad de oferentes recién constituidos alteran claramente la regla de igualdad del Estatuto General de la Contratación pública y va en contravía de los mismos presupuestos exigidos para la acreditación de la experiencia del pliego de condiciones; sólo obtendría la participación de aquel o aquellos que no cumplirían con la regla mínima, para asociarse estratégicamente en unión temporal y consorcio garantizando su participación en el proceso, la misma que le sería prohibida si formula su oferta como un proponente individual.

En cuanto al factor EXPERIENCIA, la interventoría ha considerado como un elemento objetivo de valoración y calificación EFICAZ, que los contratos en ejecución no evidencian la realidad de la ejecución y cumplimiento del contratista, pues en su desarrollo se presentan vicisitudes de toda índole, técnicas, financieras y jurídicas que no se determinan o evidencian sino hasta el final del contrato.

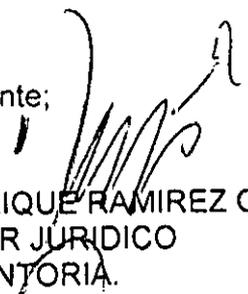
145 años
Innovando

Por ello, el ESTUDIO PREVIO deberá concluir, de acuerdo al objeto contractual el tipo de experiencia y la manera EFICÁZ de acreditarla, sin que ello resulte contradictorio con el TIEMPO de acreditación.

Por lo demás, la interventoría considera que las respuestas a las otras recomendaciones son pertinentes e invita a las partes, como una recomendación propositiva para el buen desempeño del servicio público y cumplimiento del objeto, a tener en cuenta estas consideraciones, las cuales NO SON OBLIGATORIAS.

Finalmente, la interventoría recomienda que el PLIEGO DE CONDICIONES, con las adendas a que haya lugar, deberá ser reaperturado de manera inmediata, con el fin de adjudicar los componentes tecnológicos "SOLUCIÓN INTEGRAL" al OFERENTE que evidencie su experiencia en el sector y su cumplimiento de obligaciones en contratos similares.

Cordialmente;


LUIS ENRIQUE RAMIREZ CORDOBA
DIRECTOR JURIDICO
INTERVENTORIA.

145 años
Innovando